



**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/126/2025.

**PROMOVENTE:** \*\*\* \*\*

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE \*\*\*  
\*\*\* \*\*

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos** indicado al rubro, promovido por \*\*\* \*\*<sup>1</sup>, quien ostenta como Síndica Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, e impugna del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, la vulneración al ejercicio de su cargo, así como la Violencia Política en razón de Género.

**ÍNDICE**

- 1. ANTECEDENTES DEL CASO..... 2**
- 2. COMPETENCIA ..... 4**
- 3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. .... 4**
- 4. SOLICITUD DE CAMBIO DE VÍA..... 6**
- 5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD ..... 7**
- 6. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y LITIS ..... 9**

<sup>1</sup> En adelante, Parte actora, Promovente o actora.

7. ESTUDIO DE FONDO..... 10

7.1. MARCO NORMATIVO..... 10

7.2 MANIFESTACIONES DE LAS PARTES..... 21

7.3. CASO CONCRETO..... 24

7.3.1. LA VULNERACIÓN A SU DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE LA OBSTRUCCIÓN AL EJERCICIO DEL CARGO, DERIVADO DE NO PERMITIRLE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO LA OMISIÓN O NEGATIVA DE CONOCER Y TENER LAS DOCUMENTALES..... 24

7.3.2. ES INEXISTENTE LA VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO ATRIBUIBLE A LA RESPONSABLE..... 27

8. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 29

9. RESOLUTIVOS..... 30

**GLOSARIO**

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Estatal</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**1. ANTECEDENTES DEL CASO<sup>2</sup>**

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes que se detallan a continuación:

**1.1 Acuerdo \*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*.** El Consejo General del IEEPCO, mediante el citado acuerdo declaró jurídicamente válida la elección de concejalías al *Ayuntamiento*, celebrada el dos de octubre del año dos mil veintidós.

---

<sup>2</sup> Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

**1.2 Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintitrés, se integró el *Ayuntamiento*, para la toma de protesta como lo mandata la *Constitución Estatal*.

**1.3 Presentación del medio de impugnación.** El nueve de septiembre, la parte actora presentó la demanda respecto a la obstrucción al ejercicio del cargo, así como *VPG* por parte del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*.

**1.4 Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos** y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de **Acuerdos (SISGA)**, asignándole la clave **JDCI/126/2025**, y lo turnó a la ponencia de la magistratura ponente, para la debida substanciación.

**1.5 Radicación y requerimiento de publicidad.** Mediante proveído de once de septiembre, se radicó en la ponencia postulante el Juicio de la Ciudadanía en que se actúa y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad correspondiente, al cual se refieren los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.

**1.6 Acuerdo plenario de medidas de protección.** Con acuerdo de misma fecha de once de septiembre, este Tribunal emitió medidas de protección a favor de la parte actora y vinculó a diversas autoridades a fin de que, conforme a sus atribuciones emitieran las medidas de protección que consideraran pertinentes.

**1.7 Acuerdo Plenario de recauzamiento.** Mediante acuerdo de treinta de septiembre, se recauzaron las manifestaciones referentes al asesor jurídico, para que se sustanciara a través de Procedimiento Especial Sancionador.

**1.8 Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintiséis de noviembre, la Magistrada instructora, admitió el juicio de la ciudadanía y las pruebas, declaró cerrada la instrucción y remitió

los autos a la Magistrada Presidenta, para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

**1.9 Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de uno de diciembre, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D; y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 81, inciso b), 98, 99, 100 y 101 y 102 de la *Ley de Medios Local*.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver el citado **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**.

En el presente caso, se trata de un medio de impugnación en el que la parte actora reclama una presunta vulneración a sus derechos político electorales de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo, así como la *VPG*.

Razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional tiene la competencia para conocer del presente medio de impugnación.

## **3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la *Ley de Medios Local*, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

Ahora bien, al momento de rendir su informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable hace valer la siguiente causal de improcedencia:

**a) Interés jurídico.**

La autoridad responsable indica que se actualiza la casual prevista en el artículo 10, inciso a) de la *Ley de Medios Local*, en virtud de que señala que pretende impugnar actos o resoluciones, que no afectan el interés jurídico de la recurrente por lo siguiente:

Los actos que reclama la actora son inexistentes, ya que a su decir comprueba se ha respetado su derecho contenido en el artículo 35 fracción II de la *Constitución Federal* en su vertiente a ser votada y desempeñar su cargo, ya que le han otorgado las facilidades para ejercerlos, y, por lo tanto, no la ha discriminado ni mucho menos violentado.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional considera que dicha causal también es **infundada**, por las siguientes razones:

En primer lugar, el interés jurídico se actualiza cuando la persona promovente afirma la existencia de un acto de autoridad que considera que vulnera sus derechos, siendo suficiente la manifestación razonada de dicha afectación para que este Tribunal esté obligado a analizar si ello ocurrió. Así, tratándose de denuncias por probables actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la sola afirmación de hechos que pudieran constituir un menoscabo, obstaculización o limitación al ejercicio del cargo es suficiente para acreditar, la existencia de interés jurídico.

Además, la determinación de la autoridad responsable respecto de la inexistencia de los actos denunciados no tiene la virtud de anular,

por sí misma, el interés jurídico de la actora, pues precisamente dicha determinación es el acto que se combate. Pretender negar el interés jurídico con base en la conclusión de la responsable equivaldría a impedir la revisión jurisdiccional de un acto u omisión mediante sus propios argumentos, lo cual contraviene los principios de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Por lo tanto, la parte actora sí cuenta con interés jurídico para controvertir los actos y omisiones que señala como violatorios de sus derechos, por lo que esta causal de improcedencia también debe desestimarse.

#### **4. SOLICITUD DE CAMBIO DE VÍA.**

La autoridad responsable establece que dentro del proceso electoral o fuera de este las quejas o denuncias por VPG, se sustanciaría a través del procedimiento especial sancionador, por lo que pide que se reencauce a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que lo conozca.

Sin embargo, este Tribunal considera que dicha solicitud es **improcedente**, pues el reencauzamiento propuesto no se ajusta a la naturaleza del acto impugnado ni a la vía procesal intentada.

En atención a lo anterior, resulta necesario explicar la diferencia entre el **Procedimiento Especial Sancionador (PES)** y el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos (JDCl)**.

El procedimiento especial sancionador es un mecanismo de naturaleza sancionadora, cuyo propósito es investigar y determinar la posible comisión de infracciones a la normativa electoral, incluida la probable violencia política contra las mujeres en razón de género. Su finalidad es establecer si existió una conducta infractora y, en su caso, imponer sanciones.

Por su parte, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos tiene una naturaleza jurisdiccional y garantista, dirigido a resguardar derechos fundamentales como votar, ser votado, ejercer un cargo público o desempeñar funciones de representación; por lo que, la finalidad última de un juicio ciudadano es la de restituir derechos que se estimen vulnerados, es decir, a través de esta vía es posible evaluar si la resolución impugnada vulneró los derechos político electorales de la persona promovente y, en su caso, ordenar medidas de restitución. A diferencia del PES, el JDCI restituye derechos subjetivos, por lo que su ámbito de decisión excede las facultades de la autoridad administrativa electoral.

Además, toda vez que la actora alega actos de obstrucción en el ejercicio de su cargo y su pretensión es la restitución de derechos, lo procedente es que tales planteamientos sean estudiados en el presente juicio, pues únicamente a través de esta vía puede determinarse si la resolución impugnada afectó o no sus derechos político electorales.

En ese tenor, se declara improcedente su petición.

## **5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio de la ciudadanía, en los términos siguientes:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante este Tribunal. En dicho documento se encuentra el nombre y la firma de la parte actora.

Se identifica claramente el acto impugnado y la autoridad que lo emite, se exponen los hechos relevantes y se presentan los agravios considerados pertinentes.

Por lo tanto, se puede concluir que este requisito ha sido cumplido satisfactoriamente.

**b) Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna. Aunque el numeral 8, de la *Ley de Medios Local*, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, cuando se trata de una omisión, esta se considera de tracto sucesivo.

En este caso, la parte actora impugna la obstrucción al ejercicio del cargo por parte del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, así como *VPG*.

Por lo tanto, el plazo para presentar el medio de impugnación se actualiza de momento a momento mientras subsista la omisión por parte del Presidente Municipal respecto la obstrucción del cargo, así como la *VPG*.

Por ello, la naturaleza de dichos agravios implica una situación de tracto sucesivo que persiste mientras persista la falta atribuida a dicho Presidente Municipal.

En este orden de ideas, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio de la ciudadanía que nos ocupa fue oportuno.

**c) Legitimación.** Se cumple con este requisito, en razón de que quien comparece a Juicio, lo hace por su propio derecho y en su calidad de Síndica Municipal del *Ayuntamiento*, por lo que es evidente que tiene legitimación para promover el presente Juicio, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a) de la *Ley de Medios Local*.

**d) Interés Jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, ya que la parte demandante establece una afectación a su derecho político electoral de votar y ser votado, en la vertiente de obstrucción al ejercicio del cargo, ello también, conforme a lo razonado en el apartado número tres de esta sentencia.

En consecuencia, se considera que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para obtener la reparación de las presuntas violaciones.

e) **Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

## 6. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y LITIS

a) **Pretensión.** La pretensión de la parte actora consiste en que se declaren fundados sus agravios respecto a la obstrucción del cargo, así como que se acredite la *VPG*.

b) **Agravios.** Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en capítulo o sección de la demanda<sup>3</sup>.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve expresamente con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica<sup>4</sup>.

En ese sentido, analizada la demanda, la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso:

a) La vigilancia de la administración pública.

b) La omisión y negativa de conocer y tener documentales de:

- I. La dispersión de nómina del personal cualquier sea su modalidad de contratación y de los concejales del periodo de primero de enero al treinta de septiembre.
- II. Estados de cuenta del municipio y conciliación bancaria, así como copias de cheques, transferencia u órdenes de pago (enero- septiembre).
- III. Registro de inventario adquirido.

<sup>3</sup> Ello de conformidad con la **jurisprudencia 02/98**, con el rubro "**AGRAVIOS.PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la **jurisprudencia 03/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

- IV. Facturas de cada mes (enero-diciembre).
- V. Contratos firmados con proveedores de servicios (persona morales o físicas, enero-junio).
- VI. Contratos firmados con prestadores de servicios profesionales y asesores. (personas morales o físicas, año 2023, 2024 y 2025).
- VII. Documentos que comprueben los ingresos propios (enero-septiembre).
- VIII. Documentos comprobatorios de compras y gastos. (facturas, pólizas de cheque. Enero-septiembre).
- IX. Expedientes técnicos de obra de los ejercicios 2023, 2024 y 2025.

c) VPG.

**Litis.** En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si la autoridad señalada como responsable es omisa en permitir a la actora que ejerza la vigilancia de la administración pública, la omisión y negativa de conocer y tener las documentales que precisa la actora, así como la VPG.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1. Marco Normativo.

#### **Constitución Federal.**

El artículo 1 de la *Constitución Federal*, refiere que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

El artículo 8 establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República, por lo que toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual

tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El artículo 35 de la *Constitución Federal*, estipula que es un derecho de la ciudadanía poder asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, así como, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Ahora bien, la *Sala Superior* ha determinado en la jurisprudencia **27/2002** de rubro: “**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**”<sup>5</sup> que el derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Asimismo, en la jurisprudencia **20/2010** de rubro “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”<sup>6</sup> determinó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho

---

<sup>5</sup><https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,DE,VOTAR,Y,SER,VOTADO.,SU,TELEOLOG%C3%8DA,Y,ELEMENTOS,QUE,LO,INTEGRAN>

<sup>6</sup><https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,POL%C3%8DTICO,ELECTORAL,A,SER,VOTADO.,INCLUYE,EL,DERECHO,A,OCUPAR,Y,DESEMPE%C3%91AR,EL,CARGO>

de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer funciones inherentes durante el periodo del encargo.

### **Constitución Local.**

A nivel estatal, el artículo 1, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, reconoce la composición pluricultural de la entidad federativa y, por ende, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, se señala que la interposición de las normas relativas a los derechos humanos se hará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y en caso de que exista alguna vulneración a ellos, tienen el deber de restituirlos.

El artículo 23, párrafo segundo, de la *Constitución Local* establece que las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños del Estado tienen derecho de participar directamente en la toma de decisiones públicas por medio de los mecanismos de participación que al efecto se reconocen en la presente Constitución, además refiere que, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar la participación ciudadana.

No obstante, el referido numeral menciona que son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños del Estado:

*I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;*

[...]

*III. Desempeñar los cargos de elección popular, las funciones electorales y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes;*

### **Ley Orgánica Municipal.**

La *Ley Orgánica Municipal*, establece en su artículo 27, que, son derechos de las y los ciudadanos del Municipio:

*[...]*

*II.- Votar y ser votado y votada para los cargos de elección popular de carácter municipal de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;*

*III. Presentar ante las autoridades municipales proyectos para reglamentos o normas de carácter municipal;*

*IV. Colaborar en las actividades de participación ciudadana.*

El artículo 71, el síndico señala lo siguiente:

Los síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsable de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

*[...]*

*I.- Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueran parte;*

*II.- Tendrán el carácter de mandatarios del Ayuntamiento y desempeñarán las funciones que éste les encomienden y las que designen las leyes;*

*III. Vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egreso, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal;*

*IV.-Preservar, el lugar de los hechos, o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios, por que deberá dar aviso de manera inmediatamente a la policía con capacidades para procesar la escena del hecho y la Ministerio público conforme a las disposiciones previstas en el*

*Código Nacional de Procedimientos Penales y en la legislación aplicable;*

*V.- Auxiliar a las autoridades ministeriales en las diligencias que corresponda;*

*VI.- Asistir con derecho y voz y voto a las sesiones del Cabildo;*

*VII.- Forma parte de la Comisión de Hacienda Pública Municipal, y aquellas otras que le hayan sido asignadas;*

*VIII.- Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificaciones o reformas a los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial;*

*IX.- Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, promoviendo la inclusión de los que hayan omitido, y haciendo que se inscriban en el libro especial con la expresión real de sus valores y las características de identificación, así como el destino de los mismo; y*

*X.- Regularizar ante la autoridad competente, la propiedad de los bienes inmuebles, e inscribirlos en el Registro Público de la propiedad.*

### **Derecho de petición**

La *Ley Orgánica Municipal* en su artículo 73 establece que las concejalías que integran los Ayuntamientos tienen entre otras, las facultades siguientes:

***“Fracción III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;***

***Fracción IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal;”***

Lo resaltado es nuestro.

Su artículo 74, señala que las Regidurías, en el desempeño de su encargo **podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes** para ilustrar el desempeño de los asuntos que les están encomendados.

De manera ordinaria, esas solicitudes se realizan en términos de lo que establecen los artículos 8° y 35, fracción V, de la *Constitución Federal*, es decir, se realizan;

- a) por escrito,
- b) de manera pacífica y
- c) respetuosamente

Cumplidos estos parámetros, **la o el servidor público a quien se dirija tiene la obligación de dar respuesta por escrito** y en breve término a la persona peticionaria.

El artículo 13 de la *Constitución Local*, dispone que cuando la Ley no fije un plazo para la contestación, este será de **diez días**, y deberá hacerla llegar a la persona peticionaria.

#### ➤ **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*<sup>7</sup>, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural. Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Ello, para garantizar su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la

---

<sup>7</sup> A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

comunidad<sup>8</sup>. De ahí que, este Tribunal al analizar la problemática planteada, lo realizará bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

➤ **Deber de juzgar con perspectiva de género.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.<sup>9</sup>

De igual forma, la perspectiva de género -en los términos expuestos por la Suprema corte- es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y lo “masculino”.

Por tanto, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la edificación que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, **se debe atender a las circunstancias de cada asunto**, para determinar si las practicas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

En se tópico, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las

---

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia **9/2014**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

<sup>9</sup> Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”

pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o perjuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, **realizando un estudio integral de todos los elementos que integran el expediente.**

Por ello, la obligación del operador jurídico se encuentra de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos y analizar la controversia de forma integral a fin de evitar estudios que puedan ser incompletos o sesgados.

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia<sup>10</sup>, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber: **I)** Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. **II)** Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechar estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. **III)** Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. **IV)** Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. **V)** Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

---

<sup>10</sup> Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”

➤ **Reversión de la carga de la prueba.**

La *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son<sup>11</sup>:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *modus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

<sup>11</sup> Véase, la sentencia del recurso de re consideración SUP-REC-341/2020.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola *VPG*, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

➤ **Supuestos normativos de *VPG*.**

La fracción XXXII del artículo 2, de la *Ley Electoral Local*, define la *VPG* de la siguiente forma:

“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga** por objeto o **resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales** de una o varias **mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

**Se entenderá** que las acciones u omisiones **se basan en elementos de género**, **cuando** se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o **tengan un impacto diferenciado en ella**.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente en lista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes.

“...

X. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

...

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

...

XVI. **Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales**, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.”

El artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género<sup>12</sup>, se considera como constitutivos de *VPG* entre otros supuestos, los siguientes:

“ ...

III. **Ejercer violencia** física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial **contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;**

...

XIII. Impedir o **restringir** por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta **o accedan a su cargo**, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

...

XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policía (sic), cargo o función;

...

XX. **Obligar a una mujer** electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;

XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;”

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de **violencia política en razón de género**, se hacía necesario un *test*, con base en los siguientes elementos<sup>13</sup>.

1. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Se base en elementos de género, es decir:
  - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
  - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
  - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de *VPG*, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso* y la *Ley Electoral Local* al ser las reglas precisas previstas por el legislador y, valorarse su actualización o no, también a la luz de la

<sup>12</sup> En adelante *Ley de Acceso*.

<sup>13</sup> Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**”

Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018<sup>14</sup>.

## 7.2 MANIFESTACIONES DE LAS PARTES.

- **Planteamiento de la parte actora**

Ahora bien, la actora aduce que, en el ejercicio de su encargo ha sido complicado debido a que, por el simple hecho de ser mujer, se le ha impedido vigilar la hacienda pública municipal y acceder a información relacionada con el manejo de los recursos públicos. Afirma que ha sido objeto de intimidaciones, descalificaciones y conductas que han afectado su bienestar emocional y su desempeño como servidora pública.

En ese tenor, refiere que, en diversas ocasiones, ha solicitado información indispensable para la vigilancia y control de la administración municipal, como dispersión de nómina en cualquiera de sus modalidades, estados de cuenta del municipio, conciliaciones bancarias, copias de cheques, transferencias u órdenes de pago, inventarios, facturas, contratos con proveedores y prestadores de servicios profesionales, comprobantes de gasto y expedientes técnicos de obra.

No obstante, la autoridad municipal le ha respondido que dicha información no corresponde a la sindicatura, negándole de manera reiterada su acceso.

---

14 El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

*De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.

Añade que, durante el presente año, también ha solicitado transparencia en el manejo de las obras públicas y conocimiento de los contratos de los asesores del *Ayuntamiento*, sin obtener respuesta favorable. Señala que, en lugar de ello, ha recibido ofensas y expresiones denigrantes.

Manifiesta que tales actos y omisiones vulneran su derecho político electoral de ser votada, específicamente en su vertiente de acceso, desempeño y ejercicio del cargo, pues la negativa sistemática de proporcionarle información necesaria afecta directamente sus facultades de vigilancia y control de la hacienda municipal, comprometiendo la transparencia y correcta administración de los recursos públicos.

Como segundo agravio, expone que el Presidente Municipal ha sido omiso en entregarle información indispensable para el ejercicio de sus atribuciones, particularmente sobre los ingresos del municipio por concepto de los ramos 28 y 33 (fondos III y IV), ingresos propios, pagos a asesores y situación financiera general. Afirma que esta falta de información le impide conocer el destino, uso y gasto de los recursos públicos.

Asimismo, indica que se le ha restringido el acceso a información sobre obra pública, cuenta pública, patrimonio municipal y nómina, lo cual limita indebidamente el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo.

En ese tenor también refiere que las conductas de la autoridad responsable constituyen actos de denigración y discriminación por razón de género, al obstaculizar su labor por pertenecer al género femenino, negándole información y profiriendo expresiones ofensivas. Añade que estos hechos han afectado su integridad física y psicológica, así como su libertad de expresión y pensamiento.

Finalmente, manifiesta que, las acciones descritas han generado consecuencias negativas en su salud, como estrés, ansiedad e incapacidad para desempeñar adecuadamente su trabajo, lo cual

repercute no solo en su bienestar personal, sino también en el funcionamiento de la administración municipal.

- **Manifestaciones del Presidente Municipal.**

Por su parte, el Presidente Municipal manifiesta que, son falsos los señalamientos de la actora, pues en ningún momento se le ha negado el acceso a la información solicitada.

Pues, afirma que toda la documentación relativa a la dispersión de nómina de concejales y asesores, estados de cuenta, conciliaciones bancarias, copias de cheques, transferencias y órdenes de pago, inventarios, facturas mensuales, contratos con proveedores y prestadores de servicios profesionales, documentos sobre ingresos propios, comprobantes de compras y gastos, así como expedientes técnicos de obra, se encuentra a total disposición de los integrantes del Ayuntamiento en el área de Tesorería. Agrega que ha instruido al Tesorero Municipal para que proporcione dicha información a cualquier concejal que la requiera.

Asimismo, manifiesta que es falso que haya vulnerado los derechos de la actora, pues señala que la actora nunca le ha solicitado información ni de manera verbal ni por escrito. Reitera que, desde el inicio de cada ejercicio fiscal, el Tesorero Municipal tiene la instrucción clara de facilitar a todos los concejales, sin excepción, la información financiera, contable y documental que soliciten, al ser el funcionario responsable del manejo físico de dicha documentación.

En ese tenor, indica además que, si bien él funge como representante político y responsable directo de la administración pública municipal, la documentación cuya supuesta negativa se le atribuye forma parte de los archivos y atribuciones del Tesorero Municipal. Aunado a ello, señala que, según los registros remitidos por el propio Tesorero, no existe constancia alguna de que la Síndica Municipal haya acudido a consultar información financiera, y técnica. Por tanto, sostiene que la actora tampoco ha demostrado

con documento alguno que haya requerido información y que ésta le haya sido negada.

Como tercer punto, el Presidente Municipal niega que exista discriminación en contra de la actora o negativa alguna para permitirle desempeñar su cargo, así como que se le excluya de las decisiones del Cabildo por razón de género. Afirma que siempre se le han otorgado las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones, lo cual señala puede acreditarse con la documentación que ha remitido.

Finalmente, considera infundada la afirmación de que ha obstaculizado el ejercicio del cargo de la actora por su condición de mujer, ya que, según refiere, año con año se le ha entregado la información contable y financiera correspondiente.

Asimismo, añade que la actora no ha precisado fecha, hora, lugar o algún indicio concreto que permita advertir la existencia de violencia política en razón de género.

Por lo tanto, concluye que tampoco existe evidencia de que las actuaciones de la autoridad hayan generado estrés, ansiedad o incapacidad para el desempeño de sus funciones.

### **7.3. CASO CONCRETO.**

#### **7.3.1. LA VULNERACIÓN A SU DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE LA OBSTRUCCIÓN AL EJERCICIO DEL CARGO, DERIVADO DE NO PERMITIRLE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO LA OMISIÓN O NEGATIVA DE CONOCER Y TENER LAS DOCUMENTALES.**

En el presente asunto, la actora señala la vulneración al derecho político electoral de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, la actora afirma que el Presidente Municipal le ha impedido realizar funciones de vigilancia administrativa, al omitir o negar la entrega de diversa documentación relacionada con la hacienda pública municipal.

Asimismo, aduce que, dicha negativa constituye una obstrucción directa al cumplimiento de sus atribuciones.

Por su parte, la autoridad responsable niega los señalamientos y asegura que en ningún momento se ha negado información a la actora. Pues afirma que, al inicio de cada ejercicio fiscal, instruye formalmente al Tesorero Municipal del *Ayuntamiento* para que proporcione a todos los concejales sin excepción a la información financiera y administrativa que requieran.

Aunado a ello, este Tribunal otorgó vista a la actora con las documentales remitidas por la autoridad responsable; sin embargo, la promovente no formuló manifestación alguna en contrario ni desvirtuó su contenido. En atención a ello, este Tribunal estima que la omisión atribuida al Presidente Municipal resulta infundada por las siguientes razones:

En primer término, se advierte que la actora no acompañó documento alguno que acredite haber solicitado al Presidente Municipal la información cuya entrega afirma que le fue negada.

Por el contrario, la autoridad responsable remitió diversa documental<sup>15</sup>, de la cual se desprende lo siguiente:

FECHA Y NÚMERO DE OFICIO	RECIBIÓ	OBSERVACIONES
10 de enero de 2023. Número de oficio: S/N.	Recibido 10-01-2023 firmado y sellado por el Tesorero Municipal.	El Presidente Municipal, le solicita que toda información que requieran los concejales y suplentes, se les brinde sin mayor dilación.
1 de enero de 2024. Número de oficio: S/N.	Recibido 01-01-2024 firmado y sellado por el Tesorero Municipal.	El Presidente Municipal, le solicita que toda información que requieran los concejales y suplentes, se les brinde sin mayor dilación.
1 de enero de 2025. Número de oficio: S/N.	Recibido 01-01-2025 firmado y sellado por el Tesorero Municipal.	El Presidente Municipal, le solicita que toda información que requieran los concejales y suplentes, se les brinde sin mayor dilación.
31 de enero de 2025. Número de oficio: S/N.	Recibido 31-01-2025 firmado y sellado por la Presidencia Municipal.	El Tesorero Municipal, le informa al Presidente Municipal que en el mes de enero solamente compareció *** ***,

<sup>15</sup> Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

		Regidora de Hacienda para la consulta de información relativo al ramo 28, 33 fondo III y IV.
28 de febrero de 2025. Número de oficio: S/N.	Recibido 28-02-2025 firmado y sellado por la Presidencia Municipal.	El Tesorero Municipal, le informa al Presidente Municipal que en el mes de enero solamente compareció *** ***, Regidor de Educación para la consulta de información relativo al ramo 28, 33 fondo III y IV.
31 de marzo de 2025. Número de oficio: S/N.	Recibido 31-03-2025 firmado y sellado por la Presidencia Municipal.	El Tesorero Municipal, le informa al Presidente Municipal que en el mes de enero solamente compareció *** ***, Suplente de Presidente Municipal para la consulta de información relativo al ramo 28, 33 fondo III y IV.
30 de abril de 2025. Número de oficio: S/N.	Recibido 31-04-2025 firmado y sellado por la Presidencia Municipal.	El Tesorero Municipal, le informa al Presidente Municipal que en el mes de enero solamente compareció *** ***, Regidora de Salud para la consulta de información relativo al ramo 28, 33 fondo III y IV.
31 de julio de 2025. Número de oficio: S/N.	Recibido 31-07-2025 firmado y sellado por la Presidencia Municipal.	El tesorero Municipal, informa que el mes de mayo, junio, julio, ningún concejal propietario o suplente compareció para consultar relativo al ramo 28, 33 fondo III y IV.
31 de agosto de 2025. Número de oficio: S/N	Recibido 31-08-2025 firmado y sellado por la Presidencia Municipal.	El Tesorero Municipal, le informa al Presidente Municipal que en el mes de enero solamente compareció la Regidora *** ***, para la consulta de información relativo al ramo 28, 33 fondo III y IV.

Asimismo, la autoridad responsable remitió las nóminas de los meses de enero a agosto, así como órdenes de comisión y documentación relacionada con la administración municipal.

De las constancias que integran el expediente, no obra documento alguno que permita acreditar que la actora haya solicitado formalmente información relacionada con la administración pública municipal, si bien la Síndica Municipal cuenta con atribuciones para vigilar la hacienda pública, para tener por actualizada una omisión

de la autoridad es indispensable que previamente exista una solicitud expresa de información, lo cual en el caso no ocurrió.

Además, la actora formula su afirmación de manera genérica, vaga e imprecisa, pues únicamente refiere que “ha solicitado” la información, sin señalar circunstancias de modo, tiempo o lugar, ni acompañar soporte documental que lo demuestre.

En consecuencia, al no existir constancia de que la actora haya requerido formalmente la información cuya entrega acusa como negada, y ante la evidencia de que la autoridad responsable mantiene habilitado un mecanismo general de acceso a la información para todos los concejales, este Tribunal concluye que no se acreditó la omisión reclamada, por lo que el agravio deviene **infundado**.

### **7.3.2. ES INEXISTENTE LA VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO ATRIBUIBLE A LA RESPONSABLE.**

Ahora bien, este Tribunal considera que **no se actualiza violencia política contra las mujeres en razón de género**, atribuible a la autoridad responsable.

En primer término, no se acredita la obstrucción en el ejercicio del cargo, ya que no obra en autos elemento alguno que demuestre que la actora haya solicitado formalmente la información cuya entrega afirma que le fue negada, por el contrario, del análisis de la documentación remitida por la autoridad responsable se desprende que el acceso a la información administrativa y financiera se encuentra habilitado de manera general para todos los concejales del *Ayuntamiento*, sin distinción alguna.

Al no demostrarse la existencia de un acto obstructivo, no puede actualizarse un impacto diferenciado o desproporcionado basado en el género, elemento indispensable para configurar un acto de violencia política contra las mujeres.

Por otra parte, respecto de las manifestaciones contenidas en la demanda, este Tribunal advierte que la actora formula sus

señalamientos de manera genérica, imprecisa y sin vincular hechos concretos, pues no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni aporta medios de convicción que permitan inferir que las actuaciones de la autoridad responsable tuvieron como finalidad menoscabar su desempeño por el solo hecho de ser mujer.

En consecuencia, al no advertirse hechos específicos que revelen conductas sustentadas en estereotipos de género, tratos diferenciados, agresiones simbólicas o afectaciones desproporcionadas vinculadas a su condición de mujer, este Tribunal determina que no existen elementos mínimos que justifiquen la aplicación del test de violencia política contra las mujeres.

Ello es así porque dicho análisis especializado solo procede cuando existe un acto previo acreditado que pueda constituir una afectación diferenciada por motivos de género, situación que no se configura en el presente asunto.

Expuesto lo anterior, este Órgano Jurisdiccional concluye que **no se acreditan los hechos que la actora atribuye a la autoridad responsable**, ni se advierte una afectación a su esfera jurídico política derivada de su condición de mujer.

Al resultar **infundada** la presunta negativa de información y carecer sus manifestaciones y de sustento probatorio, no se actualiza violencia política contra las mujeres en razón de género.

En consecuencia, **se declara inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuible a la autoridad responsable.**

Finalmente, si bien en el presente asunto, no se acredita la *VPG* alegada, se estima procedente dejar subsistentes las medidas de protección otorgadas a la actora en acuerdo plenario de once de septiembre, hasta en tanto se agote la cadena impugnativa.



## 8. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

No obstante que, la parte actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aducen VPG y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente sentencia únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto<sup>16</sup>.

**En consecuencia**, de conformidad con los artículos 75 y 77 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal**, para que, en el **plazo de veinticuatro horas**

<sup>16</sup> Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

contado a partir de la notificación de la presente sentencia, **suprima**, de manera preventiva la información que pudiera identificar a la denunciante del presente procedimiento especial sancionador de la versión pública que se elabore de la presente sentencia.

En consecuencia, **se instruye** a la **Secretaría General** de este **Tribunal**, acompañe a la notificación que se realice al Titular de la Unidad de Transparencia, el archivo editable de la presente sentencia a efecto de que dé cumplimiento con lo ordenado.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

## **9. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el agravio planteado por la actora, en términos precisados en la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se declara **inexistente la violencia política por razón** de género denunciada por la actora, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** la presente sentencia **personalmente** a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad responsable, así como en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos** quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada, **Elizabeth Bautista Velasco**, y la Magistrada, **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General de este Tribunal, **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.



El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el uno de diciembre del año dos mil veinticinco, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, identificado con la **CLAVE: JDCI/126/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/187/2025**.